



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Olga Lucía Echeverry Arango
Radicado	05001 40 03 013 2022 00124 00
Providencia	Auto Interlocutorio 2115
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2021 (vigente al momento de presentación de la demanda), por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda indicará el número del NIT y la ciudad de domicilio de la entidad demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo, corregirá en este acápite, el nombre del representante legal que le otorgó el poder y su calidad en la representación, de conformidad con la literalidad del poder aportado.
2. Toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, data del año 2020, allegará nuevo certificado expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar de Colombia, con no más de tres (3) meses de vigencia.
3. En tanto el poder no tiene presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones

judiciales de la demandante, de conformidad con el artículo 5, inciso 3°, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy artículo 5 Ley 1123 de 2022, o en su defecto allegar nuevo poder con presentación personal.

4. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al despacho en poder de quien se encuentran el título ejecutivo, por cuanto deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o la demandada.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>143</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>26 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GÓEZ ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6eb1ab2ef596fbb4181d2b042328717fbfd60424facc63f290a7d08987f5b**

Documento generado en 25/08/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>